



DECLARACIÓN POR LOS DERECHOS CAMPESINOS

Declaración de las Naciones Unidas por los derechos campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales



**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS
Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN
EN LAS ZONAS RURALES**

~ Libro de ilustraciones ~

Publicado por
La Vía Campesina,
Marzo 2020

Ilustraciones por
Sophie Holin

Diseño y maquetación
Nabajit Malakar

Esta publicación autorizada por la Vía Campesina
para la CNC en Julio 2023
1ra Edición
Impresión: Imprenta Aser

ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS



Esta obra está protegida bajo una licencia 4.0
internacional de Creative Commons Atribución -
No Comercial - Compartir bajo la misma licencia.



DEDICADO

a las miles de millones de personas que viven en áreas rurales quienes existen y resisten al ataque del capital internacional.

EN MEMORIA

de las y los mártires que perdieron sus formas de subsistencia y sus vidas en la lucha por defender la tierra, las semillas, el agua y los bosques.

EN DEFENSA

de los derechos de las mujeres campesinas y de las personas de diversas identidades en cada rincón del planeta.

Spring



CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
RESOLUCION ASAMBLEA NACIONAL	8
ARTÍCULO 1: CAMPESINO/A	10
ARTÍCULO 2: OBLIGACIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS	13
ARTÍCULO 3: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	17
ARTÍCULO 4: NO DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES	18
ARTÍCULO 5: DERECHO A RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO	20
ARTÍCULO 6: DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA	23
ARTÍCULO 7: LIBERTAD DE CIRCULACIÓN	24
ARTÍCULO 8: LIBERTAD DE PENSAMIENTO, OPINIÓN Y EXPRESIÓN	27
ARTÍCULO 9: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	28
ARTÍCULO 10: DERECHO A PARTICIPAR	31
ARTÍCULO 11: DERECHO A LA INFORMACIÓN	32
ARTÍCULO 12: ACCESO A LA JUSTICIA	34
ARTÍCULO 13: DERECHO A TRABAJAR	37
ARTÍCULO 14: DERECHO A UN AMBIENTE LABORAL SEGURO Y SALUDABLE	38
ARTÍCULO 15: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA	42





CONTENIDOS

ARTÍCULO 16: DERECHO A UN INGRESO Y SUBSISTENCIA DIGNA Y A LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN	44
ARTÍCULO 17: DERECHO A LA TIERRA	47
ARTÍCULO 18: DERECHO A UN AMBIENTE LIMPIO, SEGURO Y SALUDABLE PARA UTILIZAR Y ADMINISTRAR	51
ARTÍCULO 19: DERECHO A LAS SEMILLAS	52
ARTÍCULO 20: DERECHO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	55
ARTÍCULO 21: DERECHO A SISTEMAS DE AGUA POTABLE	56
ARTÍCULO 22: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	59
ARTÍCULO 23: DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL	60
ARTÍCULO 24: DERECHO A LA VIVIENDA	63
ARTÍCULO 25: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA FORMACIÓN	64
ARTÍCULO 26: DERECHOS CULTURALES Y SABERES TRADICIONALES	67
ARTÍCULO 27: RESPONSABILIDAD DE LA ONU Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	68
ARTÍCULO 28: OBLIGACIÓN GENERAL	71

*Los títulos mencionados con cada artículo # no son parte de la declaración adoptada formalmente por la ONU. Estos títulos fueron incluidos para facilitar la identificación y lectura.





PRESENTACION

Frente a la constante violación de los derechos de las familias del campo y de los trabajadores rurales en varios países del mundo, frente al avance agresivo del modelo industrial de agricultura que impone semillas mejoradas en desmedro de las semillas y los conocimientos ancestrales, poniendo en riesgo la Soberanía Alimentaria de los pueblos, ante el despojo de las tierras de campesinos e indígenas para el desarrollo de la minería y otras actividades extractivas y además de otras violaciones a derechos universales, “La Vía Campesina”, organización mundial creada en el año 1993 e integrada por campesinas y campesinos, trabajadores y trabajadoras, pescadores y pescadoras y pueblos originarios de Asia, África, las Américas y Europa vio la necesidad de disponer de un Instrumento Global para la defensa de estos derechos. Así nació la idea de trabajar una Declaratoria que pudiera ser aprobada por las Naciones Unidas.

Después de dos décadas de paciente negociación ante el Consejo de Derechos Humanos, finalmente ***el 18 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración de la ONU sobre los derechos de campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales”.***

La aprobación de esta “Declaratoria” por parte de la ONU no solo representa un avance significativo en la defensa de los derechos de las campesinas y los campesinos y otras personas que trabajan en el sector rural, ya que sitúa este tema en la agenda internacional, sino que además representa una herramienta política para presionar a los Estados con el propósito que modifiquen sus legislaciones nacionales a favor de los derechos de las familias del campo.

Con el propósito de buscar el reconocimiento de esta “Declaratoria” y su plena vigencia en nuestro país, la Coordinadora Nacional Campesina Eloy Alfaro, CNC-EA, filial de la CLOC-LVC, junto a otras organizaciones campesinas nacionales e instituciones que trabajan en el sector rural esperamos a que se presentaran las condiciones apropiadas en la Asamblea Nacional para solicitar

su reconocimiento; lo que finalmente ocurrió en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del 18 de abril de 2023 en la que se ratificó la importancia y transversalidad de la “Declaratoria de las Naciones Unidas de los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales” para los pueblos campesinos del Ecuador y del mundo. Además, la Asamblea Nacional dispuso, en estricto apego a la Constitución de la República el impulso a iniciativas que promuevan el ejercicio de los Derechos de las y los Campesinos del país establecidos en la Declaratoria; también declaró que la antedicha Declaración de las Naciones Unidas se constituirá en insumo prioritario para la creación, reformas y propuestas de leyes generadas en la Asamblea Nacional del Ecuador; e, instó a todas las Funciones del Estado al cumplimiento de esta Declaración transversalizando los derechos en todas las políticas y programas públicos que estén vigentes y se generen por el Estado ecuatoriano.

Con estos antecedentes, la Coordinadora Nacional Campesina Eloy Alfaro, CNC-EA, organización que trabaja por la defensa de los derechos de campesinas y campesinos de nuestro país, filial de la CLOC-LVC, pone a disposición de las Organizaciones Campesinas ecuatorianas y personas que trabajan en el sector rural esta herramienta jurídica, diseñada a partir de un folleto educativo publicado por La Vía Campesina.

Aspiramos a que esta declaración forme parte del acervo jurídico ecuatoriano y que, junto a la Constitución vigente, se constituya en una herramienta más para la defensa y legitimación de los derechos de las campesinas y los campesinos ecuatorianos.

COORDINADORA NACIONAL CAMPESINA ELOY ALFARO



ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Vía Campesina es una organización mundial, creada en 1993, con el propósito de defender los derechos de campesinos y campesinas que frecuentemente son violados por los distintos gobiernos alrededor del mundo. Énfasis especial se pone en la lucha por la defensa de la soberanía alimentaria, la reforma agraria, la protección de las semillas nativas, la equidad de género y generacional.

Luego de una década de movilizaciones y lucha para contrarrestar la creciente expansión del capital internacional, La Vía Campesina propuso e inició una campaña en pos de disponer de un instrumento legal internacional para la defensa de los derechos de los pueblos a sus territorios, semillas, agua y bosques.

Durante 17 largos años Campesinas y Campesinos, trabajadores y trabajadoras, pescadores y pescadoras, y pueblos originarios de Asia, África, las Américas y Europa negociaron con paciencia y persistencia dentro y fuera del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, compartiendo sus historias de expropiación y desolación. El 18 de diciembre de 2018 estos esfuerzos finalmente dieron fruto y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración de la ONU de derechos de campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales” ***Esta Declaración no solo considera a las Campesinas y Campesinos como meros “sujetos de derecho”; también reconoce a las Campesinas y Campesinos y las personas que habitan zonas rurales como agentes fundamentales para superar las crisis.***

Esta Declaración de las Naciones Unidas es un instrumento estratégico para fortalecer las luchas y propuestas de los movimientos rurales. Además, sienta una jurisprudencia y una perspectiva jurídica internacional para orientar la legislación y las políticas públicas en todos los niveles institucionales en beneficio de quienes alimentan al mundo. El núcleo de la Declaración se centra en el derecho a la tierra, las semillas y la biodiversidad, así como en varios “derechos colectivos” anclados en la Soberanía Alimentaria. La Soberanía Alimentaria es el derecho de los pueblos a determinar sus sistemas alimentarios y agrícolas, y el derecho a producir y consumir alimentos saludables y culturalmente apropiados.

Además de contar con un artículo único dedicado a las obligaciones de la ONU, **la Declaración también establece en cada artículo una serie de obligaciones y recomendaciones para los Estados miembros.** Estos artículos en la Declaración explican no solo los derechos de Campesinas y Campesinos, sino también los mecanismos e instrumentos para que los Estados los garanticen. **Ahora, la responsabilidad de su adaptación e implementación a los distintos contextos nacionales recae sobre los Estados miembros de la ONU, los movimientos sociales y la sociedad civil en cada rincón del mundo.**

Como recomienda La Vía Campesina, debemos utilizar esta herramienta para movilizar comunidades y organizar la formación política. Es indispensable la aplicación de la Declaración de la ONU en los procedimientos legales en defensa de los Campesinas y Campesinos, al igual que hacer un llamamiento a la sociedad para el desarrollo de estrategias regionales y nacionales con el objetivo de lograr su implementación. **Esta herramienta nos permite presionar a nuestros gobiernos y a las instituciones gubernamentales en todos los niveles para que cumplan con su obligación de asegurar la dignidad y la justicia para que quienes producen alimentos puedan garantizar la soberanía alimentaria de los pueblos.**

La solidaridad entre las poblaciones rurales y urbanas, campesinas y trabajadoras, entre los productores y productoras de alimentos y los consumidores es nuestra única arma contra el capital internacional. La educación de nuestro pueblo y la formación de nuestra juventud rural son elementos centrales de nuestra lucha. **Construyamos el mundo de justicia y equidad que el capitalismo tan brutalmente nos arrancó. Insistamos en que esta tierra, esta agua, este bosque no son otra cosa que nosotros y nosotras mismas, nuestra vida.** Este es apenas una herramienta más en esta gran lucha en defensa de la vida.

¡¡Globalicemos la lucha, globalicemos la esperanza!!

La Vía Campesina
Marzo de 2020





RL-2021-2023-156

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Asamblea General de la ONU en su septuagésimo tercer período de sesiones del 18 de diciembre del 2018 aprobó la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, que obligan a los Estados firmantes a formular y ejecutar políticas adecuadas en favor de los campesinos y pescadores artesanales;
- Que** los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen lo siguiente: “*Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo de 11 de la Norma Suprema mandan que: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*”;
- Que** el artículo 84 de la Carta Magna determina que: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”;
- Que** el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “*La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de competencia y legalidad, regulando que la administración pública y sus servidores están facultados para ejercer lo que la Constitución y la Ley le atribuyen al respecto;
- Que** el artículo 282 de la Constitución de la República establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra;

Que el artículo 410 de la Constitución de la República establece que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria;

Que en su septuagésimo tercer período de sesiones del 18 de diciembre del 2018 las Naciones Unidas aprobó la declaratoria de “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la importancia y transversalidad de la “Declaratoria de las Naciones Unidas de los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales”; para los pueblos campesinos del Ecuador y del mundo.

Artículo 2.- Velar por el cumplimiento, a través de sus órganos y de las unidades técnicas de asesoría, de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, para impulsar, en estricto apego a los plazos y procesos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de la Función Legislativa, iniciativas que promuevan el ejercicio de los derechos de las y los campesinos del país establecidos en la Declaratoria, especialmente en lo relacionados al acceso a crédito ágil, oportuno, con tasas de interés, plazos y periodos de gracia preferentes; educación, salud y seguridad social.

Artículo 3.- Declarar que la antedicha Declaración de Naciones Unidas se constituirá como insumo prioritario para la creación, reformas y propuestas de leyes generadas en la Asamblea Nacional del Ecuador.

Artículo 4.- Instar a todas las Funciones del Estado al cumplimiento de la Declaración, transversalizando los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales en todas las políticas y programas públicos que estén vigentes y se generen por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5.- Notificar del contenido de la presente Resolución a los titulares de las Funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

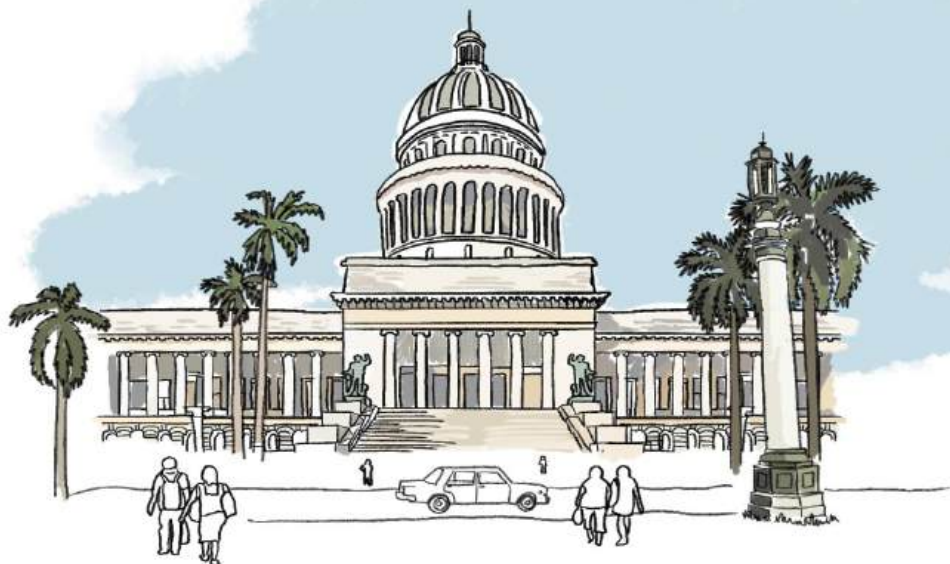


ARTÍCULO 1: CAMPESINO/A

1. A efectos de la presente Declaración, se entiende por **campesino** toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.
2. La presente Declaración se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de los campesinos.
3. La presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades.
4. La presente Declaración se aplica, además, a los trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques y explotaciones de acuicultura a en empresas agroindustriales.



LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO DE CAMPESINOS Y CAMPESINAS A PARTICIPAR DE LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN QUE LOS AFECTAN...



LOS ESTADOS DEBERÁN CONSULTAR Y COOPERAR DE BUENA FE CON CAMPESINOS, CAMPESINAS Y OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ÁREAS RURALES...



ARTÍCULO 2: OBLIGACIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS

1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos enunciados en la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.
2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación.
3. Sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.
4. Los Estados elaborarán, interpretarán y aplicarán los acuerdos y las normas internacionales pertinentes en los que sean parte de una manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos que sean aplicables a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.



ARTÍCULO 2: OBLIGACIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS (continuación)

5. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales cuyas actividades estén en condiciones de regular, como los particulares y las organizaciones privadas, así como las sociedades transnacionales y otras empresas, respeten y refuercen los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
6. Los Estados, reconociendo que la cooperación internacional puede aportar un apoyo importante a las actividades nacionales encaminadas a hacer realidad los propósitos y objetivos de la presente Declaración, adoptarán medidas pertinentes y efectivas a este respecto de manera bilateral, multilateral y, si procede, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular las organizaciones de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Entre esas medidas cabría incluir las siguientes:
 - a. Velar por que las actividades de cooperación internacional en la materia, incluidos los programas de desarrollo internacionales, incluyan a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sean accesibles y pertinentes para ellos;
 - b. Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, por ejemplo, mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y mejores prácticas;
 - c. Facilitar la cooperación en materia de investigación y de acceso a los conocimientos científicos y técnicos;
 - d. d) Proporcionar, si procede, asistencia técnica y económica, facilitando el acceso a tecnologías accesibles y el intercambio de estas y transfiriendo tecnologías, en particular a los países en desarrollo, en condiciones acordadas mutuamente;
 - e. e) Mejorar la gestión de los mercados a nivel mundial y facilitar el acceso oportuno a la información sobre los mercados, incluida la relativa a las reservas de alimentos, a fin de limitar la extrema inestabilidad de los precios de los alimentos y de que la especulación resulte menos atractiva.



LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO A LA IGUALDAD Y A UNA VIDA SIN DISCRIMINACIÓN.





ARTÍCULO 3: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que se reconocen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos por motivos de origen, nacionalidad, raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, patrimonio, discapacidad, edad, opinión política o de otra índole, religión, nacimiento o situación económica, social o de otro tipo.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a definir y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo.
3. Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para eliminar las condiciones que originan la discriminación de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales o contribuyen a perpetuarla, incluidas las formas múltiples e entrecruzadas de discriminación.

ARTÍCULO 4: NO DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES

1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad.
2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a:
 - a. Participar, en condiciones de igualdad a de manera efectiva, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b. Acceder en condiciones de igualdad al más alto nivel posible de salud física y mental, y en particular a centros de atención sanitaria, informaciones, consejos y servicios de planificación familiar adecuados;
 - c. Acogerse directamente a los programas de seguridad social;
 - d. Acceder a todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional, así como a todos los servicios comunitarios y de divulgación, a fin de aumentar sus competencias técnicas;
 - e. Organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas a fin de acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f. Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g. Acceder en condiciones de igualdad a los servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas;
 - h. Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento;
 - i. Tener un empleo decente, gozar de igualdad de remuneración y acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos;
 - j. Estar protegidas de todas las formas de violencia.

LOS ESTADOS GARANTIZARÁN EL DERECHO DE LAS MUJERES A...

DESARROLLO, PLANIFICACIÓN Y EDUCACIÓN



ASISTENCIA DE SALUD



SEGURIDAD SOCIAL



ADMINISTRACIÓN DE LA TIERRA Y LOS RECURSOS NATURALES



COMUNIDAD

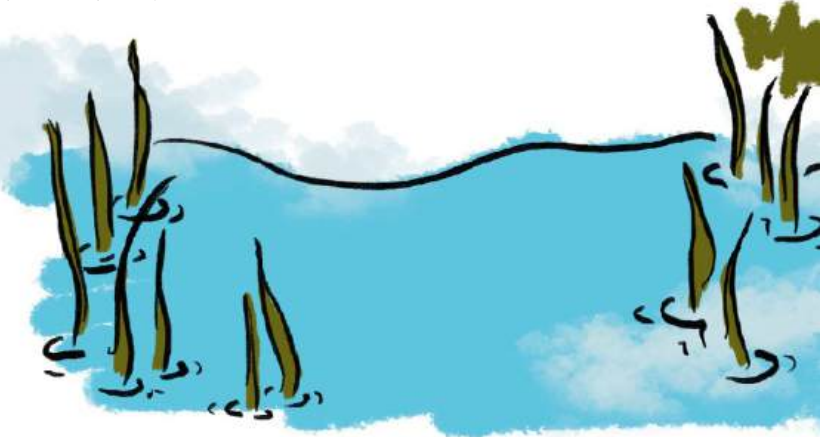


NO VIOLENCIA



ARTÍCULO 5: DERECHO A RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizarlos de manera sostenible, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración. También tienen derecho a participar en la gestión de esos recursos.
2. Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo:
 - a. Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental;
 - b. Se han celebrado consultas de buena fe de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la presente Declaración;
 - c. Se han establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación de común acuerdo entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.







LOS CAMPESINOS Y
CAMPESINAS TIENE DERECHO
A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD
FÍSICA Y MENTAL, A LA
LIBERTAD Y LA SEGURIDAD.



ARTÍCULO 6: DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no podrán ser objeto de detención o reclusión arbitraria, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni serán sometidos a esclavitud ni a servidumbre.



ARTÍCULO 7: LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

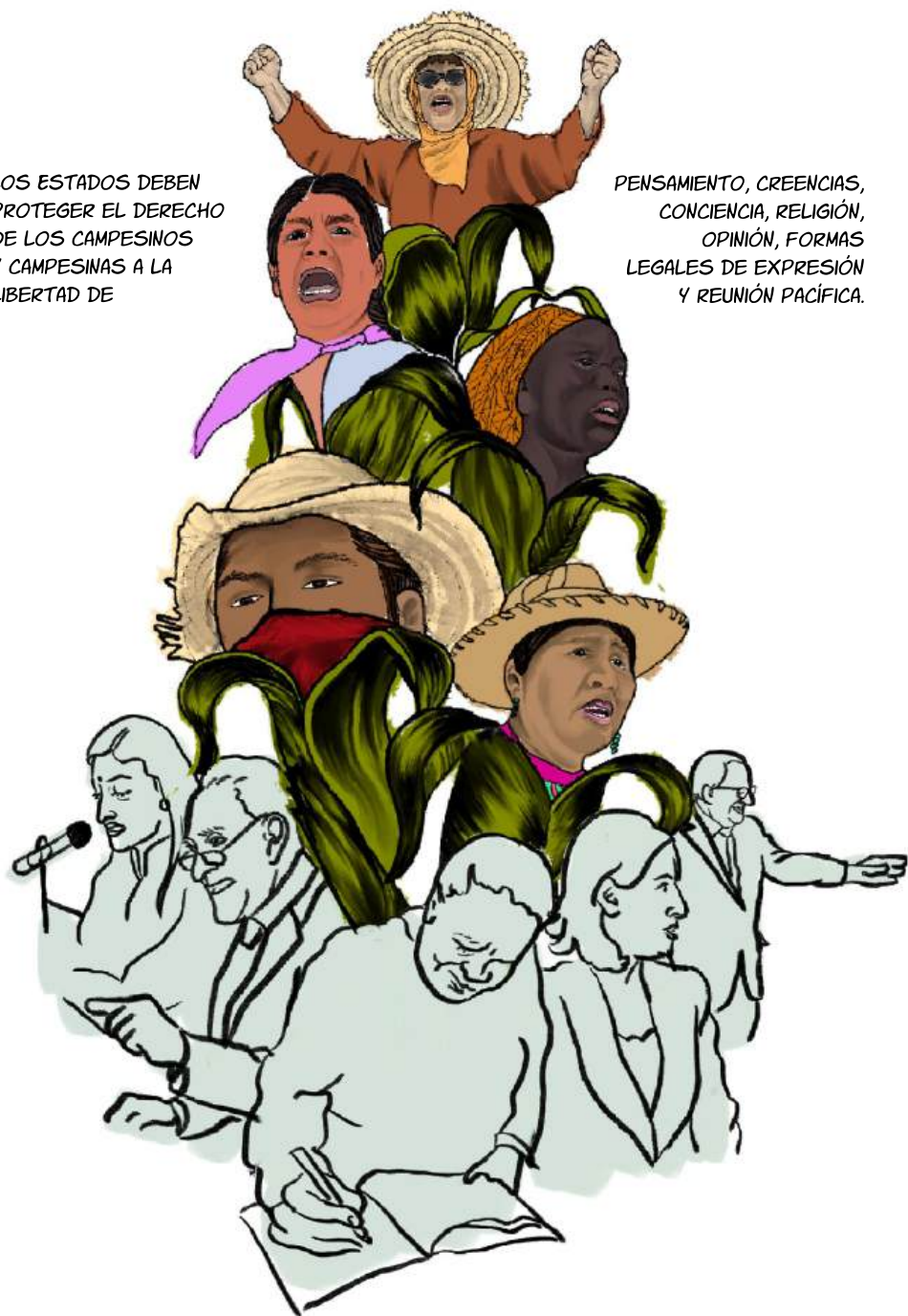
1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para facilitar la libertad de circulación de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
3. Los Estados adoptarán, cuando sea necesario, medidas apropiadas para cooperar con miras a solucionar los problemas de tenencia transfronterizos que afecten a campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que crucen fronteras internacionales, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración.





LOS ESTADOS DEBEN
PROTEGER EL DERECHO
DE LOS CAMPESINOS
Y CAMPESINAS A LA
LIBERTAD DE

PENSAMIENTO, CREENCIAS,
CONCIENCIA, RELIGIÓN,
OPINIÓN, FORMAS
LEGALES DE EXPRESIÓN
Y REUNIÓN PACÍFICA.





ARTÍCULO 8: LIBERTAD DE PENSAMIENTO, OPINIÓN Y EXPRESIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la libertad de pensamiento, creencias, conciencia, religión, opinión, expresión y reunión pacífica. Tienen derecho a expresar sus opiniones oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, a nivel local, regional, nacional e internacional.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual y colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, y participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley a ser necesarias para:
 - a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
4. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección por las autoridades competentes de todas las personas, individualmente o en asociación con otras, frente a todo acto de violencia, amenaza, represalia, discriminación de derecho o de hecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo y la defensa de los derechos descritos en la presente Declaración.

ARTÍCULO 9: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a fundar organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación de su elección para proteger sus intereses a negociar colectivamente, y a afiliarse a ellas. Esas organizaciones tendrán un carácter independiente y voluntario, y no podrán ser objeto de ningún tipo de injerencia, coerción o represión.
2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para fomentar la fundación de organizaciones de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como sindicatos, cooperativas u otras organizaciones, en particular con miras a eliminar los obstáculos a su fundación, a su crecimiento y al ejercicio de sus actividades lícitas, como toda discriminación legislativa o administrativa que afecte a dichas organizaciones y a sus miembros, y les proporcionarán apoyo para fortalecer su posición en la negociación de arreglos contractuales a fin de que las condiciones y los precios estipulados sean justos y estables y no vulneren sus derechos a la dignidad y a una vida decente.



LOS ESTADOS DEBEN FOMENTAR
Y PROTEGER EL DERECHO DE
CAMPESINOS Y CAMPESINAS A
ORGANIZARSE EN GRUPOS COMO
SINDICATOS Y COOPERATIVAS
PARA DEFENDER SUS INTERESES.





LOS ESTADOS DEBEN DEFENDER EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS
A PARTICIPAR EN LA PREPARACIÓN E IMPLEMENTACIÓN



DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE LOS AFECTEN.





ARTÍCULO 10: DERECHO A PARTICIPAR

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a participar activa y libremente, ya sea directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la preparación a aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.
2. Los Estados promoverán la participación de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a su vida, su tierra a sus medios de subsistencia, para lo cual respetarán la fundación y el desarrollo de organizaciones energicas e independientes de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y promoverán su participación en la preparación y aplicación de las normas en materia de seguridad alimentaria, trabajo y medio ambiente que puedan concernirles.



ARTÍCULO II: DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a buscar, recibir, preparar y difundir información, entre otras cosas sobre los factores que puedan afectar a la producción, la elaboración, la comercialización y la distribución de sus productos.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso a información pertinente, transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales, a fin de promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.
3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para promover el acceso de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a un sistema justo, imparcial y apropiado de evaluación y certificación de la calidad de sus productos a nivel local, nacional e internacional, así como su participación en la formulación de dicho sistema.





ARTÍCULO 12: ACCESO A LA JUSTICIA

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos. Al adoptarse las decisiones correspondientes se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, de conformidad con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
2. Los Estados brindarán un acceso sin discriminaciones, mediante organismos judiciales y administrativos imparciales y competentes, a medios oportunos, asequibles y efectivos para solucionar las controversias en el idioma de las personas afectadas, y proporcionarán recursos rápidos y efectivos, que podrán incluir el derecho de apelación, la restitución, la indemnización, la compensación y la reparación.
3. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la asistencia jurídica. Los Estados considerarán la posibilidad de adoptar otras medidas, como la prestación de asistencia letrada gratuita, para ayudar a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que, de otro modo, no podrán acceder a los servicios administrativos y judiciales.
4. Los Estados estudiarán medidas para reforzar las instituciones nacionales pertinentes para la promoción y protección de todos los derechos humanos, incluidos los derechos descritos en la presente Declaración.
5. Los Estados proporcionarán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia vulnerar sus derechos humanos, despojarlos arbitrariamente de sus tierras a recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de su integridad, y toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza.

LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL ACCESO DE CAMPESINOS
Y CAMPESINAS A UN SISTEMA LEGAL JUSTO, ESPECIALMENTE PARA
EL ABORDAJE DE LAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS.





LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO DE NIÑOS Y NIÑAS A LA EDUCACIÓN Y A NO REALIZAR TRABAJOS PELIGROSOS.





ARTÍCULO 13: DERECHO A TRABAJAR

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho al trabajo, que engloba el derecho a elegir libremente cómo ganarse el sustento.
2. Los hijos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a estar protegidos contra todo trabajo que pueda ser peligroso, perjudicar a su educación o ser nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
3. Los Estados establecerán un entorno favorable en el que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y su familia puedan encontrar oportunidades de empleo cuya remuneración les garantice un nivel de vida adecuado.
4. Los Estados que registren altos niveles de pobreza rural y carezcan de oportunidades de empleo en otros sectores adoptarán medidas apropiadas para crear y promover sistemas alimentarios sostenibles que requieran una densidad de mano de obra suficiente para contribuir a la creación de empleo decente.
5. Los Estados, teniendo en cuenta las características específicas de la agricultura campesina y de la pesca en pequeña escala, supervisarán el cumplimiento de la legislación laboral asignando, si procede, y las inspecciones del trabajo de las zonas rurales los recursos necesarios para que funcionen correctamente.
6. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso, en condiciones de servidumbre u obligatorio, estar expuesto al peligro de convertirse en víctima de la trata de personas o estar sujeto a cualquier otra de las formas contemporáneas de esclavitud. Los Estados, en consulta y cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sus organizaciones representativas, adoptarán medidas apropiadas para protegerlos de la explotación económica, del trabajo infantil y de todas las formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre por deudas de mujeres, hombres y niños y el trabajo forzoso, en particular de pescadores y trabajadores del sector pesquero, silvicultores o trabajadores migrantes o de temporada.



ARTÍCULO 14: DERECHO A UN AMBIENTE LABORAL SEGURO Y SALUDABLE

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, con independencia de que sean trabajadores temporarios, de temporada o migrantes, tienen derecho a trabajar en condiciones laborales seguras y saludables, y participar en la aplicación y el examen de las medidas de seguridad y salud, y escoger a sus representantes de seguridad y salud y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y poner en práctica medidas de prevención, reducción y control de los peligros y riesgos, y tener acceso a indumentaria y equipo de protección adecuados y apropiados y a una información y una capacitación adecuadas sobre seguridad ocupacional, a trabajar sin sufrir violencia ni acoso, incluido el acoso sexual, a denunciar las condiciones de trabajo peligrosas e insalubres y a alejarse de todo peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad o su salud, sin ser objeto de represalias laborales por el hecho de ejercer esos derechos.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a no utilizar sustancias peligrosas o productos químicos tóxicos, como productos agroquímicos o contaminantes agrícolas o industriales, y a no exponerse a ellos.
3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales condiciones de trabajo favorables en materia de seguridad a salud y, en particular, designarán a autoridades

LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO A TRABAJAR EN UN AMBIENTE LABORAL SEGURO Y SALUDABLE, INCLUYENDO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN ADECUADO, SIN EXPOSICIÓN A TOXINAS Y SIN SUFRIR VIOLENCIAS NI ACOSOS. LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN EL DERECHO A PARTICIPAR DE LA REVISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y A ELEGIR A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE IMPLEMENTEN ESTAS MEDIDAS.



LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR EL USO SEGURO DE AGROQUÍMICOS A TRAVÉS DE ESTÁNDARES NACIONALES Y EDUCACIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS.





ARTÍCULO 14: DERECHO A UN AMBIENTE LABORAL SEGURO Y SALUDABLE (continuación)

4. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para:
 - a. Prevenir los riesgos para la salud y la seguridad generados por las tecnologías, los productos químicos y las prácticas agrícolas, incluso mediante la prohibición y la restricción de su uso;
 - b. Establecer un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, la clasificación, el embalaje, la distribución, el etiquetado y el uso de los productos químicos utilizados en la agricultura, así como para la prohibición o restricción de su uso;
 - c. Velar por que quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o eliminen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, a proporcionen información adecuada y conveniente a los usuarios, en el idioma o los idiomas oficiales pertinentes del país, así como a las autoridades competentes, cuando estas lo soliciten;
 - d. Establecer un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos caducados y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar que sean utilizados para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente;
 - e. Elaborar y aplicar programas de formación y concienciación acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente de los productos químicos que se utilizan frecuentemente en las zonas rurales, así como acerca de las alternativas a dichos productos.

ARTÍCULO 15: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Este último engloba el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, y una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responda a sus necesidades.
3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para luchar contra la malnutrición de los niños de las zonas rurales, en particular en el marco de la atención primaria de la salud, entre otros métodos aplicando las tecnologías disponibles y suministrando alimentos nutritivos adecuados, así como garantizando a las mujeres una nutrición adecuada durante el embarazo y el periodo de lactancia. Los Estados velarán también porque todos los segmentos de la sociedad, y en particular las madres, los padres y los niños, reciban información básica sobre la nutrición infantil y las ventajas de la lactancia materna, así como ayuda para poner en práctica esos conocimientos.
4. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios, reconocido por muchos Estados como el derecho a la soberanía alimentaria. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten su cultura.
5. Los Estados, en asociación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, formularán políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para promover y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, así como sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos enunciados en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y relativas al desarrollo con la realización de los derechos enunciados en la presente Declaración.

LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO A CONTROLAR SUS SISTEMAS ALIMENTARIOS A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS Y DE AGRICULTURA. LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y PREVENIR LA MALNUTRICIÓN POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN.



ARTÍCULO 16: DERECHO A UN INGRESO Y SUBSISTENCIA DIGNA Y A LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismos y para su familia, y a que se les facilite el acceso a los medios de producción necesarios para obtenerlo, entre ellos las herramientas de producción, la asistencia técnica, los créditos, los seguros y otros servicios financieros. Tienen también derecho a utilizar libremente, de manera individual o colectiva, en asociación con otros o como comunidad, métodos tradicionales de agricultura, pesca, ganadería y silvicultura, y a elaborar sistemas de comercialización comunitarios.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para favorecer el acceso de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a los medios de transporte y a las instalaciones de transformación, secado y almacenamiento necesarias para vender sus productos en los mercados locales, nacionales y regionales a unos precios que les garanticen unos ingresos y unos medios de subsistencia decentes.
3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para reforzar y apoyar los mercados locales, nacionales y regionales en formas que faciliten y garanticen que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales accedan a esos mercados y participen en ellos de manera plena y en igualdad de condiciones para vender sus productos a unos precios que les permitan, a ellos y a su familia, alcanzar un nivel de vida adecuado.
4. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que sus políticas y programas relativos al desarrollo rural, la agricultura, el medio ambiente y el comercio y la inversión contribuyan efectivamente a la preservación y ampliación de las opciones en cuanto a los medios de subsistencia locales y a la transición hacia modos sostenibles de producción agrícola. Siempre que sea posible, los Estados favorecerán la producción sostenible, en particular la agroecológica y biológica, y facilitarán la venta directa del agricultor al consumidor.
5. Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para reforzar la resiliencia de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales frente a los desastres naturales y otras perturbaciones graves, como los fallos del mercado.
6. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar un salario equitativo y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, sin ningún tipo de distinción.

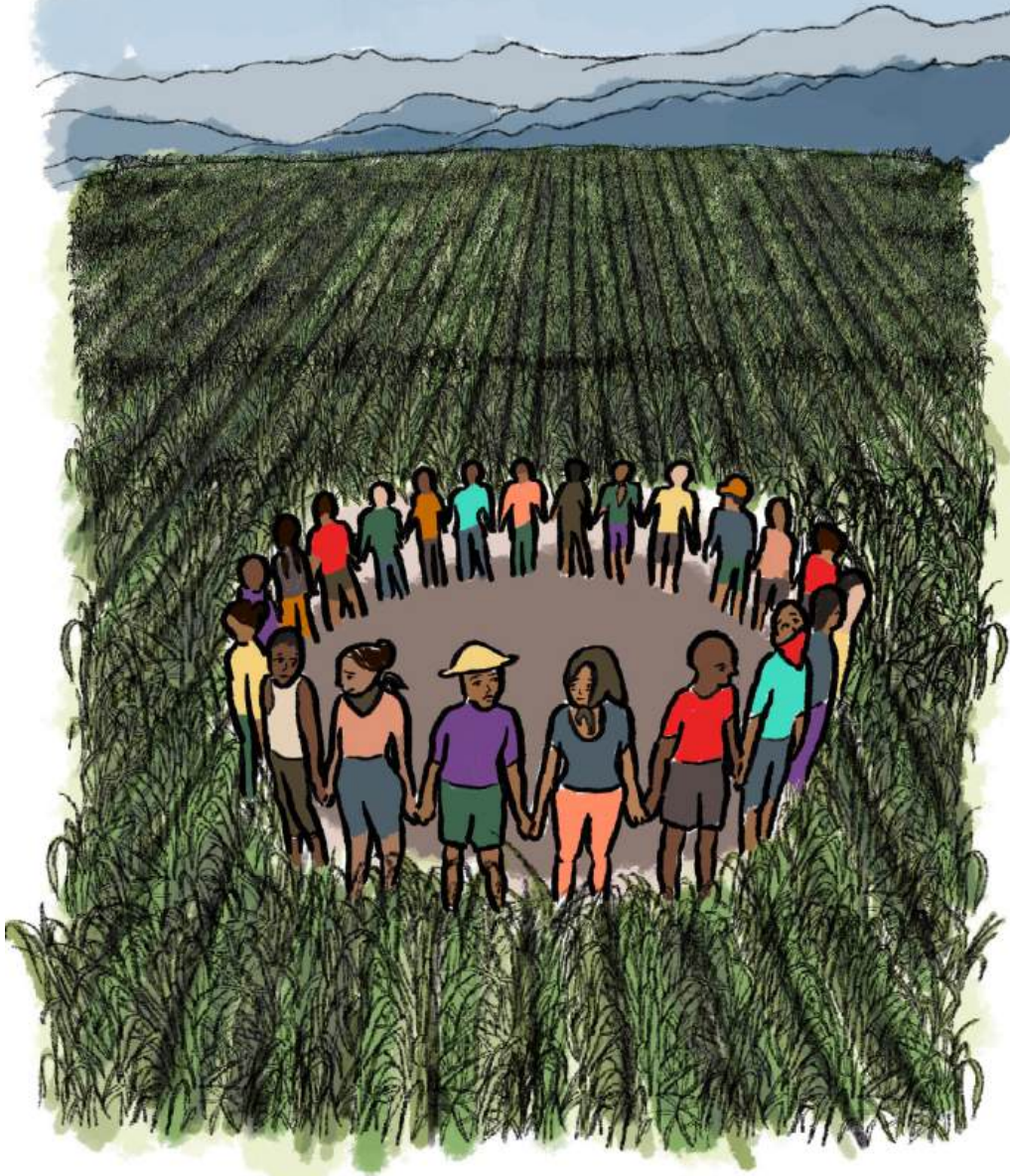


**LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO
DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS A MEDIOS DE
SUBSISTENCIA ADECUADOS FACILITANDO EL ACCESO
A INFRAESTRUCTURA, HERRAMIENTAS Y MERCADOS.**



**LOS ESTADOS DEBEN ASEGURAR QUE ESTAS
INVERSIONES FORTALEZCAN LAS ALTERNATIVAS DE MEDIOS DE
SUBSISTENCIA LOCALES Y FOMENTEN TRANSICIONES SOSTENIBLES.**

LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS A LA ORDENACIÓN SOSTENIBLE DE LA TIERRA POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE DIVERSOS SISTEMAS, APLICANDO MEDIDAS EN CONTRA DEL DESPLAZAMIENTO O DESALOJO FORZADO O ILEGAL Y DÁNDOLES PRIORIDAD EN EL USO COLECTIVO DE LOS BIENES COMUNES NATURALES.



ARTÍCULO 17: DERECHO A LA TIERRA

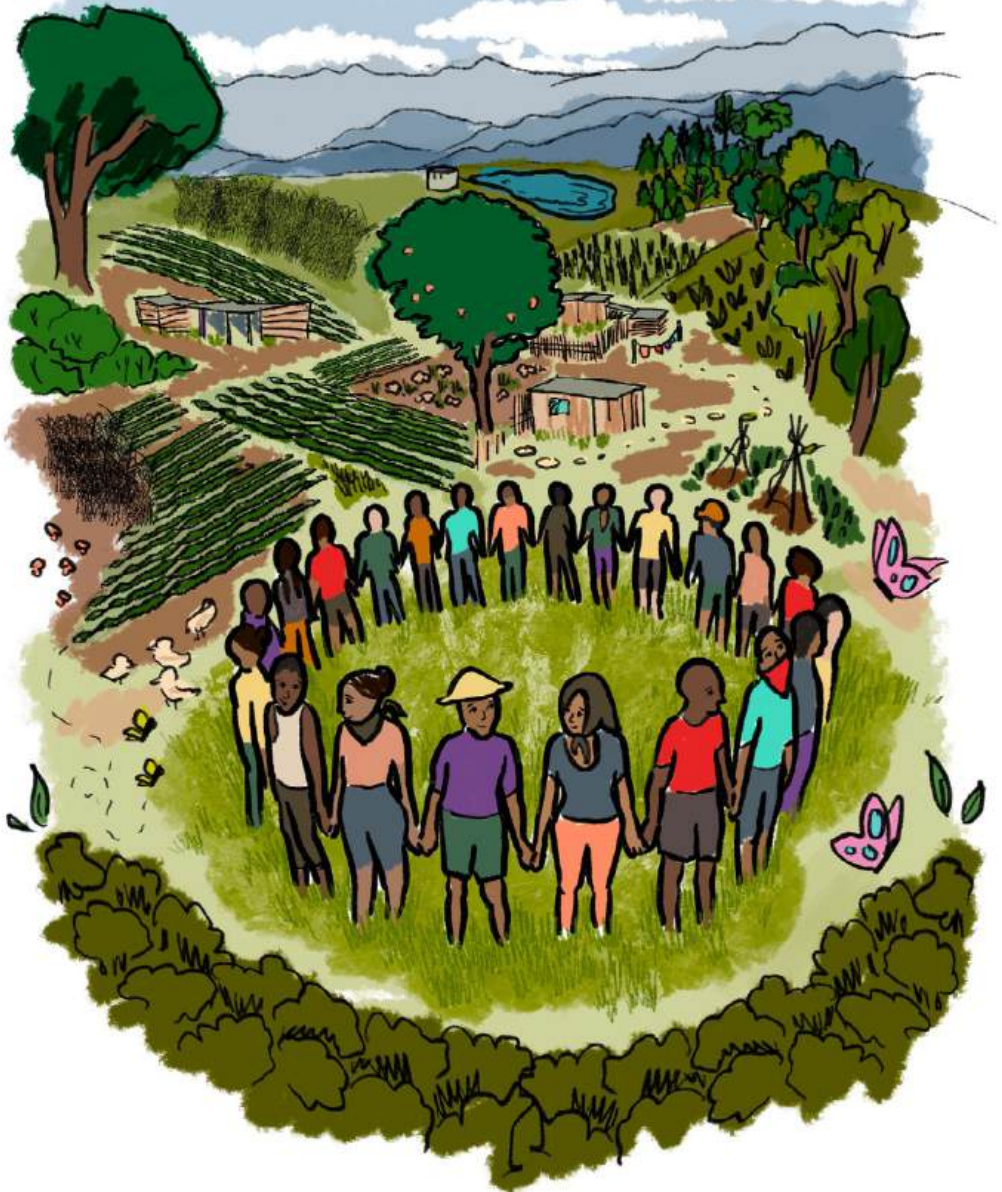
1. Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración, y en especial tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesqueras, los pastos a los bosques, así como a utilizarlos a gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra, incluidas las motivadas por un cambio de estado civil o por la falta de capacidad jurídica o de acceso a los recursos económicos.
3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes. Los Estados protegerán la tenencia legítima y velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no sean desalojados de forma arbitraria o ilegal y porque sus derechos no se extingan ni se vean vulnerados de otra forma. Los Estados reconocerán y protegerán el patrimonio natural común a los sistemas de utilización y gestión colectivas de dicho patrimonio.
4. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a estar protegidos contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas. Los Estados incorporarán en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los Estados prohibirán los desalojos forzosos arbitrarios e ilegales, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación de tierras y otros recursos naturales, en particular como medida punitiva o como medio o método de guerra.



ARTÍCULO 17: DERECHO A LA TIERRA (continuación)

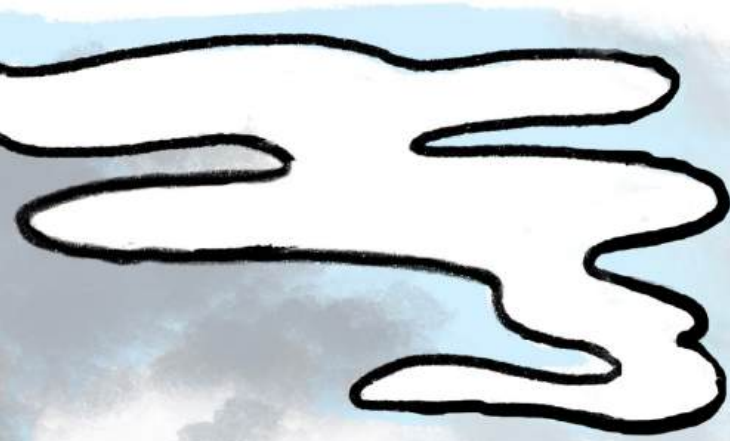
5. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, también en los casos de desastre natural o conflicto armado, y a acceder de nuevo a los recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, si ello es posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y conforme a la ley cuando su regreso no sea posible.
6. Si procede, los Estados adoptarán medidas apropiadas para llevar a cabo reformas agrarias a fin de facilitar un acceso amplio a equitativo a la tierra y a otros recursos naturales necesarios para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan disfrutar de condiciones de vida adecuadas, a para limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social. Al asignarse tierras, pesqueras y bosques de titularidad pública, los Estados deberán dar prioridad a los campesinos sin tierra, los jóvenes, los pequeños pescadores y otros trabajadores rurales.
7. Los Estados adoptarán medidas para conservar y hacer un uso sostenible de la tierra y de otros recursos naturales utilizados con fines productivos, entre otras cosas mediante la agroecología, y garantizarán las condiciones necesarias para que se regeneren los recursos biológicos y otras capacidades a ciclos naturales.

LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS A REGRESAR A LAS TIERRAS QUE SE LES DESPOJARON INJUSTAMENTE, IMPLEMENTAR REFORMAS AGRARIAS PARA GARANTIZAR UN USO EQUITATIVO DE LA TIERRA Y PROMOVER LA AGROECOLOGÍA.





LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y LA CONSERVACIÓN DE TIERRAS CAMPESINAS EN CONTRA DE DESECHOS Y OTROS ABUSOS. LOS ESTADOS DEBEN INCLUIR A LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS Y RECONOCER SUS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN EL DISEÑO DE ESTRATEGIAS PARA LA ATENUACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.



ARTÍCULO 18: DERECHO A UN AMBIENTE LIMPIO, SEGURO Y SALUDABLE PARA UTILIZAR Y ADMINISTRAR

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.
3. Los Estados cumplirán sus obligaciones internacionales respectivas en materia de lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales.
4. Los Estados adoptarán medidas eficaces para impedir que se almacenen o se viertan materiales, sustancias o desechos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y cooperarán para hacer frente a las amenazas que planteen los daños ambientales transfronterizos al disfrute de sus derechos.
5. Los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de los abusos cometidos por actores no estatales, en particular haciendo cumplir las leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a proteger los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

ARTÍCULO 19: DERECHO A LAS SEMILLAS

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a las semillas de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración. Este derecho engloba:
 - a. El derecho a proteger los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - b. El derecho a participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - c. El derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - d. El derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales.
3. Los Estados adoptarán medidas para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a las semillas de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
4. Los Estados velarán por que los campesinos dispongan de semillas de calidad y en cantidad suficientes, en el momento más adecuado para la siembra y a un precio asequible.
5. Los Estados reconocerán los derechos de los campesinos a utilizar sus propias semillas u otras semillas locales que elijan, y a decidir las variedades a especies que deseen cultivar.
6. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para apoyar los sistemas de semillas campesinas y promoverán el uso de semillas campesinas y la agrobiodiversidad.
7. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que la investigación y el desarrollo agrícola incorporen las necesidades de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y para que estos participen activamente en la determinación de las prioridades en materia de investigación y desarrollo y en su realización, teniendo en cuenta su experiencia, y aumentarán la inversión en la investigación y el desarrollo de semillas y cultivos huérfanos que respondan a las necesidades de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
8. Los Estados velarán por que las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas respeten y tengan en cuenta los derechos, las necesidades y las realidades de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS
TIENEN DERECHO A GUARDAR, USAR
E INTERCAMBIAR SUS SEMILLAS
CONSERVADAS DE LA COSECHA O
MATERIAL DE REPRODUCCIÓN.



LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN
DERECHO A MANTENER, CONTROLAR, PROTEGER Y DESARROLLAR
SUS PROPIAS SEMILLAS Y SU CONOCIMIENTO TRADICIONAL.

LOS ESTADOS DEBEN PROTEGER
LA BIODIVERSIDAD PROMOVRIENDO
EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL,
LA INNOVACIÓN Y LAS PRÁCTICAS
CAMPESINAS, AL IGUAL QUE IMPIDIENDO
EL DAÑO POR EL USO DE ORGANISMOS
MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.





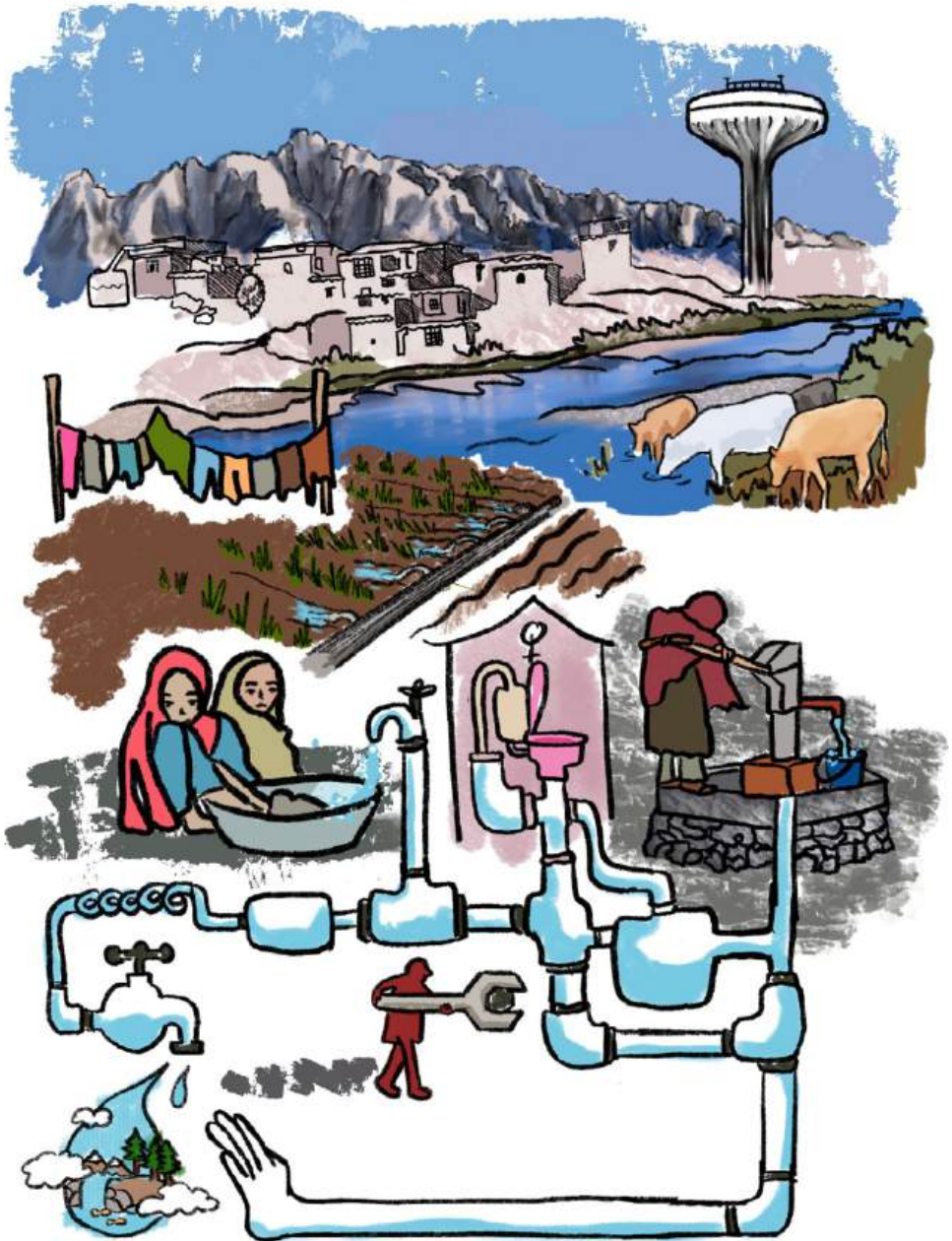
ARTÍCULO 20: DERECHO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con sus obligaciones internacionales pertinentes, para impedir la destrucción de la biodiversidad y garantizar su conservación y su utilización sostenible de manera que se promueva y proteja el pleno disfrute de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para promover y proteger los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluidos los sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo, silvicultura, pesca, ganadería y agroecología que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad.
3. Los Estados adoptarán medidas para prevenir los riesgos de vulneración de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales originados por el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia o la liberación de organismos vivos modificados.

ARTÍCULO 21: DERECHO A SISTEMAS DE AGUA POTABLE

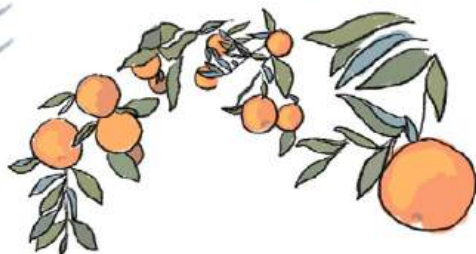
1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales son titulares de los derechos humanos al agua potable salubre y limpia y el saneamiento, que son esenciales para disfrutar plenamente de la vida y de todos los derechos humanos y la dignidad humana. Esos derechos engloban el derecho a disponer de redes de abastecimiento de agua e instalaciones de saneamiento de buena calidad, asequible y materialmente accesible, no discriminatorio y aceptable desde un punto de vista cultural y de género.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder al agua para su uso personal a doméstico, para la agricultura, la pesca y la ganadería y para conseguir otros medios de subsistencia relacionados con el agua, asegurando la conservación, la regeneración y la utilización sostenible del agua. Tienen derecho a acceder de manera equitativa al agua y a los sistemas de gestión de los recursos hídricos, y a no sufrir cortes arbitrarios o la contaminación de su suministro de agua.
3. Los Estados respetarán, protegerán y garantizarán sin discriminación el acceso al agua, también en los sistemas consuetudinarios o comunitarios de gestión de los recursos hídricos, y adoptarán medidas para garantizar el acceso al agua y precios asequibles para uso personal, doméstico y productivo, e instalaciones de saneamiento mejoradas, en particular a las mujeres y las niñas de las zonas rurales y las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos o marginados, como los pastores nómadas, los trabajadores de las plantaciones, los migrantes, independientemente de su situación migratoria, y las personas que viven en asentamientos irregulares o informales. Los Estados promoverán tecnologías apropiadas y asequibles, en particular para el riego, la reutilización de las aguas residuales tratadas y la recogida y el almacenamiento de agua.
4. Los Estados protegerán los ecosistemas relacionados con el agua, como las montañas, los bosques, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, frente al uso excesivo y la contaminación por sustancias nocivas, en particular los efluentes industriales y las concentraciones de minerales y productos químicos que provocan contaminaciones lentas o rápidas, y garantizarán su regeneración.
5. Los Estados protegerán el derecho al agua de los campesinos y otras personas que viven en las zonas rurales frente a los actos de terceros que puedan socavarlo. Los Estados darán prioridad al agua para satisfacer las necesidades humanas frente a otros usos, al tiempo que promoverán su conservación, su regeneración y su utilización sostenible.

LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO AL ACCESO A
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. LOS ESTADOS DEBEN SUMINISTRAR
INFRAESTRUCTURA SUSTENTABLE E IMPEDIR QUE TERCEROS
PERJUDICAN ESTE DERECHO.



LOS ESTADOS TOMARÁN LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE TODOS LOS CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES Y TRABAJADORAS MIGRANTES EN ÁREAS RURALES.





ARTÍCULO 22: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la seguridad social, que incluye los seguros sociales.
2. Los Estados, en función de sus circunstancias nacionales, adoptarán medidas apropiadas para que todos los migrantes que trabajan en las zonas rurales puedan ejercer su derecho a la seguridad social.
3. Los Estados reconocerán los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y la seguridad social, que incluye los seguros sociales, y, en función de sus circunstancias nacionales, deberán establecer o mantener un nivel mínimo de protección social que incluya y ciertas garantías básicas de seguridad social. Esas garantías deberán asegurar que, como mínimo, todas las personas que lo necesiten puedan acceder, durante toda su vida, a los servicios esenciales de atención de la salud y a un nivel básico de ingresos que, conjuntamente, les garanticen un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.
4. Las garantías básicas de seguridad social deberán establecerse por ley. También deberán instaurarse procesos de reclamación a recurso imparciales, transparentes, eficaces, accesibles y asequibles. Deberán crearse sistemas para mejorar el cumplimiento de los marcos jurídicos nacionales.



ARTÍCULO 23: DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL

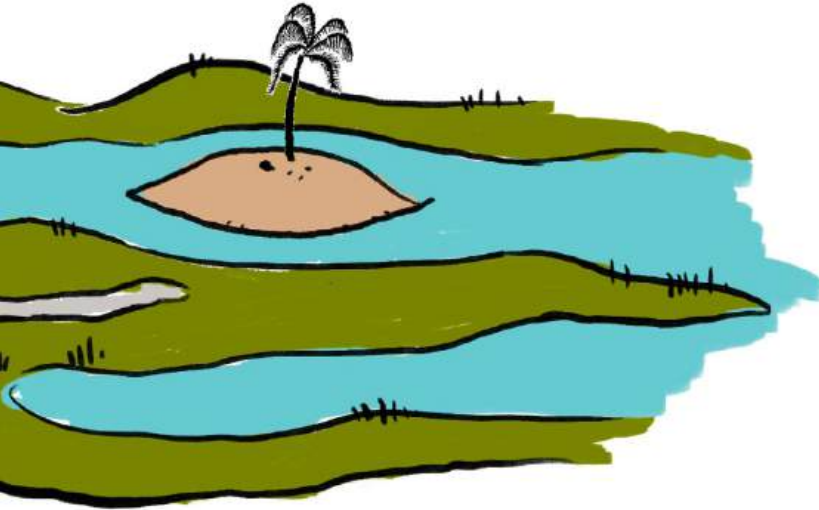
1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y sanitarios.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a utilizar y proteger su medicina tradicional y a preservar sus prácticas médicas, lo que engloba el derecho a acceder a las plantas, los animales y los minerales que emplean con fines médicos y a conservarlos.
3. Los Estados garantizarán el acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios médicos en las zonas rurales sin discriminación, en especial a los grupos en situaciones de vulnerabilidad, el acceso a los medicamentos esenciales, las vacunas contra las principales enfermedades infecciosas, la atención de la salud reproductiva, la información relativa a los principales problemas de salud que afecten a la comunidad, incluidos los métodos para prevenirlos a combatirlos, la atención de la salud materno infantil y la capacitación del personal sanitario, incluida la formación en materia de salud y derechos humanos.

LOS ESTADOS PROTEGERÁN EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS A LA ASISTENCIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DE SUS PRÁCTICAS Y MEDICINAS TRADICIONALES.



LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO
A UNA VIVIENDA SEGURA Y A LA PROTECCIÓN
CONTRA DESALOJOS ILEGALES. LOS ESTADOS
DEBEN GARANTIZAR UNA COMPENSACIÓN JUSTA
CUANDO EL DESALOJO ES INEVITABLE.





ARTÍCULO 24: DERECHO A LA VIVIENDA

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una vivienda adecuada. Tienen derecho a mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad, y el derecho a no ser discriminados en ese contexto.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a no ser desalojados por la fuerza de su hogar y a ser protegidos del acoso y otras amenazas.
3. Los Estados no obligarán arbitraria o ilegalmente a campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a abandonar su hogar o la tierra que ocupen en contra de su voluntad, sea de forma temporal o permanentemente, sin proporcionarles protección jurídica o de otro tipo o permitirles que accedan a esta. Cuando el desalojo sea inevitable, el Estado proporcionará una indemnización justa y equitativa por las pérdidas materiales o de otro tipo que se ocasionen o velará por que se conceda.



ARTÍCULO 25: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA FORMACIÓN

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una formación adecuada que esté adaptada al entorno agroecológico, sociocultural y económico en que se encuentren. Los programas de formación deberán comprender temas como, por ejemplo, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los organismos patógenos, las perturbaciones sistémicas, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos.
2. Todos los hijos de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una educación acorde con su cultura y con todos los derechos enunciados en los instrumentos de derechos humanos.
3. Los Estados fomentarán el establecimiento de iniciativas de colaboración equitativas y participativas entre el ámbito de la agricultura y el de la ciencia, como escuelas prácticas de agricultura, actividades de selección participativa de plantas y clínicas de salud vegetal y animal, a fin de ofrecer una mejor respuesta a las dificultades que enfrentan o puedan enfrentar en el futuro los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.
4. Los Estados realizarán inversiones para ofrecer formación y servicios de información comercial y asesoramiento a las explotaciones agrícolas.

LOS HIJOS E HIJAS DE CAMPESINOS TIENE DERECHO A UNA EDUCACIÓN
CULTURALMENTE APROPIADA. LOS ESTADOS FOMENTARÁN LA
COLABORACIÓN EQUITATIVA Y PARTICIPATIVA ENTRE CAMPESINOS...



... Y CIENTÍFICOS
MEDIANTE,
POR EJEMPLO,
ESCUELAS DE
CAMPO PARA
AGRICULTORES,
MEJORAMIENTO
PARTICIPATIVO
DE PLANTAS
Y CLÍNICAS DE
SANIDAD
VEGETAL
Y ANIMAL.



LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS TIENEN DERECHO A EXPRESAR,...

...CONTROLAR Y DESARROLLAR SU CULTURA Y SU CONOCIMIENTO TRADICIONAL. LOS ESTADOS DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.





ARTÍCULO 26: DERECHOS CULTURALES Y SABERES TRADICIONALES

1. Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
3. Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.



ARTÍCULO 27: RESPONSABILIDAD DE LA ONU Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

1. Los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones financieras internacionales y regionales, contribuirán a la plena observancia de la presente Declaración, en particular mediante la movilización de, entre otras cosas, asistencia para el desarrollo y cooperación. Se estudiarán medios para garantizar la participación de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales en los asuntos que les conciernen.
2. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, fondos y programas, y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones financieras internacionales y regionales, promoverán el respeto a la plena aplicación de la presente Declaración y supervisarán su eficacia.

LA ONU Y ORGANIZACIONES INVOLUCRADAS SON RESPONSABLES DE LA
PROTECCIÓN LOS DERECHOS DE CAMPEVINOS, CAMPEVINAS Y OTRAS
PERSONAS QUE TRABAJAN EN ÁREAS RURALES.





ARTÍCULO 28: OBLIGACIÓN GENERAL

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrán adquirir en el futuro los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indígenas.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se respetarán los derechos humanos a las libertades fundamentales de todos, sin ningún tipo de discriminación. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean conformes con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán solo las necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

CAMPESINO/CAMPESINA

En la presente Declaración se entiende por campesino/campesina toda persona que se dedique, ya sea de manera individual, en asociación o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala.

OBLIGACIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS

Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de las y los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos enunciados en la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Las campesinas, campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que se reconocen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos Humanos y todos los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos por motivos de origen, nacionalidad, raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, patrimonio, discapacidad, edad, opinión política o de otra índole, religión, nacimiento o situación económica, social o de otro tipo.

NO DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en el y aprovecharlo con total libertad.

OBLIGACIÓN GENERAL

Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrán adquirir en el futuro las campesinas, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indígenas.



ROSA LUXEMBURG STIFTUNG

OFICINA REGION ANDINA

Esta publicación es financiada con recursos de la Fundación Rosa Luxemburg (FRL) con fondos del BMZ (Ministerio Federal para la Cooperación y el Desarrollo Económico de la República Federal de Alemania). Esta publicación o algunas secciones de ella pueden ser utilizadas por otros de manera gratuita, siempre y cuando se proporcione una referencia apropiada de la publicación original.

El contenido de la publicación es responsabilidad exclusiva de la Coordinadora Nacional Campesina Eloy Alfaro y no refleja necesariamente la postura de la FRL



Comité de Agricultura Familiar Campesina Y Comunitaria del Ecuador



Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria

ECUARUNARI



FEUNASSC



UNAPASAE



Plataforma
Por la Tierra y Territorios Sostenibles



INSTITUTO DE ESTUDIOS ECUATORIANOS

RED NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA